SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

Tenemos el gusto de recibir como Senador a Eduardo Mezzera, con quien trabajamos juntos hace ya bastante tiempo.

En la última sesión habíamos quedado en buscar una redacción al artículo 17, que en el repartido aparece como artículo 11, de tal manera que pudiéramos tratar de incluir en esa misma disposición el tema de los estudios genéticos, que aparece separado al inicio de la página siguiente, como el Artículo XX o Artículo 12/1.

Entonces, con esa finalidad, le pedí a la doctora Cavallini que hiciera una nueva redacción del artículo 11, que está siendo repartido ahora por Secretaría, donde pasan dos cosas. En primer lugar, en esa nueva versión del artículo 11 se suprime el tercer inciso, acerca del cual habíamos llegado a la conclusión de que no tenía mucho sentido y, por lo tanto, era necesario excluirlo. Pero a su vez, se extiende la redacción del literal b) de manera de incluir los conceptos que estaban en ese artículo adicional XX.

Por lo tanto, la nueva redacción de este artículo 11 diría:

"Para proceder a la donación de gametos los y las donantes deberán cumplir" -"cumplir", no "cumplirse"- "los siguientes requisitos:

ser mayor de edad y,

acreditar un buen estado de salud sicofísica de conformidad con las exigencias de un protocolo obligatorio de estudio de los donantes que demuestre que los mismos no padecen enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas que comprometan la viabilidad del embrión, sean trasmisibles a la descendencia y no puedan ser tratadas luego del nacimiento del niño o niña".

Esta sería la nueva redacción que le daríamos a este artículo, que a los efectos de la versión taquigráfica es el Artículo 17 en función de lo que hemos venido considerando como la numeración y que subsumiría lo que teníamos en el Artículo 12/1, al inicio de la página siguiente.

Antes de continuar, quiero anunciar que, en el momento que la Comisión lo entienda conveniente, voy a necesitar unos minutos para explicar un tema adicional sobre el cual tengo un repartido.

En consideración el artículo.

SEÑOR MEZZERA.- Quiero hacer la siguiente consulta. El texto habla de protocolo obligatorio de estudio de los donantes por lo que supongo que se está pensando en el reglamento de esta norma.

SEÑOR PRESIDENTE.- Exacto, la idea es que ese protocolo lo establezca un reglamento porque no está contenido en la ley.

SEÑOR GALLO.- Consideramos que la redacción que nos hicieron llegar contempla las consideraciones realizadas en su momento, por lo que la estimamos adecuada y estaríamos de acuerdo en votarla.

SEÑOR CONDE.- Por mi parte, creo que habría que agregar la conjunción "o" en el literal b) entre "un protocolo obligatorio de estudio de los donantes que demuestre que los mismos no padecen

enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas que comprometan la viabilidad del embrión" y "sean trasmisibles a la descendencia y no puedan ser tratadas luego del nacimiento del niño o niña" porque hay casos donde pueden no comprometer la viabilidad del embrión y ser trasmisibles a la descendencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Totalmente de acuerdo.

SEÑOR CONDE.- Por otro lado, aunque sé que la nueva redacción recoge el estado de la discusión hasta la reunión anterior, no quiero inhibirme de hacer la siguiente consulta. ¿Qué ocurre en el caso de enfermedades que sabemos que pueden ser tratadas pero son incurables con lo que la ciencia conoce hasta ahora?

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero hacer una reflexión sobre el planteo realizado por el señor Senador Conde.

Creo que el propósito de este aditivo al final del literal es tratar de acotar el alcance de las enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas que inhibirían la donación de gametos. Aquí estamos utilizando dos criterios. Uno de ellos compromete la viabilidad del embrión y, el otro -un criterio adicional, como bien dice el señor Senador Conde- implica que sean trasmisibles a la descendencia y no puedan ser tratados luego del nacimiento.

El Senador Conde ahora introduce el concepto de que sean curables o no. Creo que establecer la expresión "que puedan ser tratadas", es un indicativo suficiente como para recogerlo en una ley. La curabilidad o incurabilidad de una enfermedad depende de una cantidad de situaciones.

A vía de ejemplo, un donante puede ser diabético, tener las modificaciones genéticas como para trasmitir la diabetes, pero en la mayoría de los casos -hoy por hoy- es una enfermedad tratable. Creo que eso no sería una inhibición.

Otro de los casos aquí establecidos, como el cáncer hereditario de tiroides, también es tratable porque se extrae la tiroides y se da tratamiento hormonal sustitutivo.

Por lo tanto, preferiría la expresión "que no puedan ser tratadas" más que el término "no puedan ser curadas", porque en realidad la curación muchas veces es difícil de demostrar y hay una cantidad de enfermedades con las cuales se puede convivir perfectamente bien, aun cuando no puedan ser curadas, simplemente por el hecho de que sean tratables. Creo que cada vez más será este el caso.

Como lo mencioné, preferiría dejar este texto como está.

SEÑOR CONDE.- Señor Presidente: coincido con lo expresado, en el sentido de que no pretendía sustituir la expresión "ser tratadas" por "ser curadas". Planteé la duda con este otro ánimo: ¿pueden trasmitirse por factores hereditarios, por ejemplo, discapacidades mentales? Si eso puede ser detectado, una discapacidad de ese tipo, ¿se entiende que puede ser tratada y se habilita la utilización de esos gametos?

SEÑOR AGAZZI.- Lo que plantea el señor Senador Conde, lleva a reflexiones muy profundas.

Quiero recordar a la Comisión en qué punto estamos. Estamos estableciendo requisitos para la donación y en este punto no nos referimos al procedimiento de aceptación, que es otro tema. En realidad, aquí se indica que al donar los gametos, al proceder a la donación -como dice el acápite- se deben cumplir determinados requisitos, que son necesarios.

Ahora bien, si se va por el camino de la casuística, es decir, de las cosas que podrían detectarse, la lista es interminable. Me parece que como requisito para la donación, esto está bien, ya

que recoge lo que hemos discutido.

Otro tema es la decisión que tomen quienes acepten o no estos gametos, situación que no está contemplada en el proyecto de ley y que corresponde a otro asunto.

Simplemente quería precisar en qué punto estamos de la ley, porque me parece que nos alumbra un poco en cuanto al nivel de exigencia que debemos tener al considerar este aspecto.

SEÑOR GALLO.- En esa misma línea, quería indicar que estamos legislando con respecto a los requisitos.

Para ser donante se precisa ser mayor de edad y estar sano. Esos son los requisitos fundamentales. Para demostrar una salud psicofísica adecuada, existirá un protocolo reglamentado por el Ministerio, en el cual se establecerán todas aquellas patologías que, con carácter genético, hereditario o infeccioso, deberán ser analizadas o estudiadas genéticamente, a los efectos de que no trasmitan dificultades en la viabilidad del embrión o que, luego de la gestación, la descendencia no tenga una patología que no pueda ser tratada. En definitiva, éstas son las dos variantes que estamos previniendo. Pero me parece que todo va a quedar limitado a lo que el protocolo que reglamente el Ministerio de Salud Pública disponga con respecto a cuáles serán aquellas patologías hereditarias, genéticas o infecciosas, que deban ser estudiadas. En ese sentido, entiendo lo que plantea el Senador Conde, pero en definitiva eso estará regulado por el protocolo que va a ser reglamentado.

SEÑOR CONDE.- No tengo ánimo de postergar la discusión de este artículo, si se considera suficientemente avanzado. Ahora bien, siguiendo la línea que plantea el Senador Gallo, reflexiono sobre lo siguiente. A ese protocolo le estamos imponiendo una condición o una limitante, pues sólo se podrán incluir en el mismo aquellas enfermedades que no puedan ser tratadas. Entonces, la duda que yo planteaba es si deberíamos o no incluir alguna otra enfermedad que sea portada genéticamente y que sí pueda ser tratada, aunque sepamos que podrá ser una cuestión que va a comprometer toda la vida del sujeto nacido. Si el protocolo se salteara esta condición que establecemos, el mismo sería ilegal, por lo que no me quedan agotadas de modo exhaustivo las posibilidades. De todas formas, quiero decir que no tengo inconveniente en que el artículo se deje así y sigamos avanzando, pero me parece que todavía tenemos alguna situación no contemplada debidamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Desde el punto de vista del conocimiento médico, no logro visualizar qué enfermedad genética, hereditaria o infecciosa podría no comprometer la vida del embrión y ser tratada, pero derivar en una calidad de vida muy alterada. No visualizo un caso de este tipo; quizás sería bueno tener en cuenta algún ejemplo para salir del ámbito teórico que estamos hablando.

SEÑOR GALLO.- Voy a poner un ejemplo. El donante puede ser portador de HIV; en esas circunstancias la descendencia va a tener una probable enfermedad que puede ser tratada y curada.

También puede ocurrir que el donante -o quien intente serlo- tenga SIDA, enfermedad que en este momento tiene un pronóstico de mortalidad muy alto. Sin embargo, esa enfermedad puede ser tratada, sabiendo que si eso no se trata previamente, puede trasmitirse a la descendencia -ser portador y posteriormente ser sidoso- y comprometer su vida. En esas circunstancias, creo que no se generaría el derecho a que se descalificara a ese donante por esa condición.

Además, pienso que la introducción del concepto de aquellos que no pueden ser tratados, también es un problema conceptual. A mí no me parecería bien -no sé si es el término adecuado- que, por el hecho de que pueda trasmitirse una enfermedad que pueda ser tratada, se descalifique a un donante. Considero que no se podría descalificar a un donante porque trasmite una enfermedad que, en definitiva, puede ser tratada.

Por esa razón, me parece justo o razonable, desde una interpretación conceptual, limitarlo a aquellas enfermedades que no pueden ser tratadas. Por eso, pienso que esta redacción contempla nuestra visión de este tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- En la última sesión habíamos acordado traer alguna redacción alternativa para el artículo 17 -requisitos para donación de gametos- que recogiera las distintas observaciones que teníamos con respecto a la redacción de este artículo. Ellas consistían en suprimir el tercer inciso -lo relativo a taxativo y demás- porque entendíamos que no tenía sentido; cambiar la redacción del literal a) en el sentido de establecer no un límite mínimo y máximo sino, simplemente, que fuera mayor de edad.

Luego, en el literal b) que dispone el criterio de que se necesita acreditar un buen estado de salud que demuestre que los posibles donantes no padecen enfermedades genéticas hereditarias o infecciosas, se propone agregar algún tipo de limitación a esta inhibición tan amplia. La misma sería: "que no tengan este tipo de enfermedades en la medida en que estas comprometan la viabilidad del embrión o sean trasmisibles a la descendencia y no puedan ser tratadas luego del nacimiento". Esta es la redacción propuesta y luego de conversar un poco parecería que es aceptable. En consecuencia, damos por acordado este artículo con la modificación propuesta por el señor Senador Conde en el sentido de que en lugar de decir "viabilidad del embrión", dijera "o sean trasmisibles a la descendencia y no puedan ser tratadas luego del nacimiento". A su vez, nuevamente quiero dejar constancia de que en el inicio dice: "Para proceder a la donación de gametos los y las donantes deberán cumplir los siguientes requisitos:".

En cuanto al artículo que en la versión original figura como 18 pero en esta página consta como 12 y cuyo nomen iuris es "Ausencia de vínculos filiatorios", la Secretaría me recordaba que lo habíamos desglosado a fin de obtener asesoramiento de Estudios Legislativos pero el mismo todavía no ha llegado. Por lo tanto, lo dejamos en suspenso.

El artículo siguiente relativo a la información sobre el fenotipo ya había sido acordado. En la sesión del martes se planteó incluir el derecho a obtener información general sobre características fenotípicas y genotípicas del donante como una de las alternativas de sustitución del artículo 12.1 pero en la medida en que eso lo resolvimos de otra forma, parecería que no tiene mucho sentido la modificación del artículo 12.

SEÑOR AGAZZI.- Tuvimos una discusión y fuimos y vinimos porque esto se refiere a la información sobre el fenotipo, pero más adelante teníamos otro artículo que tiene que ver con la información del genotipo y en un momento pensamos en unirlos pero finalmente llegamos a la conclusión que el derecho a tener información fenotípica se mantenía como estaba y el posterior, el del genotipo, se incluye en el numeral d) del artículo 17 que recién tratamos.

Vamos a considerar ahora el artículo 13 que habla de la prohibición.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

SEÑOR PRESIDENTE.- La redacción actual del artículo 13 es la siguiente:

"Artículo 13.- (Prohibición) No podrán realizarse inseminaciones de gametos o transferirse embriones de personas que fallecieron luego de la toma de muestras o inseminación de gametos, salvo que en forma previa y expresa a su fallecimiento hubieran otorgado su consentimiento en tal sentido.

En los casos de separación, la mujer no podrá ser inseminada con el semen de su pareja ni podrá implantársele embriones previamente conservados, salvo consentimiento expreso y escrito del hombre. Bastará la declaración expresa de cualquiera de los miembros de la pareja de encontrarse separados, debiendo el médico tratante dejar constancia escrita en la historia clínica de dicha declaración".

Como bien dice la señora Senadora Moreira, respecto a este artículo habíamos concluido en buscar una redacción que fuera por la positiva, es decir que podrían realizarse inseminaciones de gametos, aun cuando hubiere fallecido la persona y siempre y cuando haya habido un consentimiento previo por escrito. A su vez la idea era que fuera equitativo para ambos géneros.

SEÑORA MOREIRA.- Podría decir así: “Las inseminaciones de gametos o transferencia de embriones de personas que fallecieron luego de la toma de muestras o inseminación de gametos, solo pueden ser realizadas si en forma previa y expresa a su fallecimiento se hubiera otorgado su consentimiento en tal sentido”.

Luego, la redacción en positiva del último inciso que refiere a la separación, diría: “Todos estos consentimientos deberán ser recabados en forma expresa al inicio de cualquier procedimiento”. Además, cambiaría el *nomen iuris* y en lugar de “Prohibición”, diría “Consentimiento”. El artículo debe determinar que tiene que haber un consentimiento expreso y una previsión de las dos situaciones de separación -en un caso se muere la persona y en el otro continúa viva- en el caso de que sobrevinieren durante el tiempo en que el procedimiento está vigente; esta sería un poco la idea.

De esta forma el artículo estaría más orientado a regular el consentimiento expreso que a normar la prohibición.

SEÑOR PRESIDENTE.- En ese punto el señor Senador Conde había planteado una objeción -si no recuerdo mal- que en su momento compartí y que creo es válida, en el sentido de establecer en ese consentimiento -al inicio del procedimiento- cómo se va a proceder en el caso de separación, lo que es harto difícil porque ese tipo de procesos pueden ser muy variados y no son predecibles.

Tal vez las dos situaciones necesitan un tratamiento distinto. Creo que había algo de eso. Creo que tenemos un acuerdo sobre cómo lo queremos resolver; entonces, propongo a la Comisión que me dejen trabajar con la doctora Cavallini y la próxima sesión traería una redacción que refleje los puntos que acabamos de acordar.

SEÑOR MEZZERA.- Quiero advertir, en el caso de ingresar en el estudio de este tema, sobre la falta de precisión jurídica de la palabra “separación”. La única separación que existe en el Código Civil es la de cuerpos, que debe ser determinada por el juez y que, en algunos casos, es un paso previo al divorcio, o puede permanecer como tal. Aquí se habla de separación, pero no sabemos qué es; si es porque uno se fue a vivir a otro lado o porque simplemente dijeron que se separaban y no se hablaban más. No sabemos cuál es el concepto jurídico de separación. Me parece que queda una incertidumbre que sería bueno que se tenga presente cuando se estudie el artículo.

SEÑORA MOREIRA.- Para reforzar el punto de vista del señor Senador, quiero decir que recuerdo que cuando votamos el proyecto sobre matrimonio igualitario para dar una precisión jurídica pusimos “la separación denunciada judicialmente”. Seguramente los señores Senadores recordarán que votamos que la pensión congrua, e incluso la pensión por indigencia, fuera por el mismo tiempo que había durado el matrimonio hasta la separación, y ahí tuvimos que precisar de qué separación hablábamos. Convenimos en que el término jurídico más preciso era la “separación denunciada judicialmente”. O sea que habría que revisar la ley sobre matrimonio igualitario y buscar un término equivalente.

SEÑOR PRESIDENTE.- En ese caso cambia sustancialmente la parte final del inciso porque no bastará la declaración expresa de cualquiera de los miembros de la pareja recogida por el médico tratante en la historia clínica, sino que tiene que haber una resolución judicial.

SEÑORA MOREIRA.- Sucede que la resolución judicial afecta bienes. En este caso los embriones y los óvulos no están dentro de ninguna herencia ni legado, mientras que otras cosas ocurren de suyo cuando se produce una separación judicial. Acá habría que hacer una aclaración expresa porque no es una herencia ni un bien.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si nosotros aplicamos aquí la misma solución que incluimos en la ley sobre matrimonio igualitario diciendo: “En los casos de separación judicial la mujer no podrá ser inseminada con el semen de su pareja ni podrá implantársele embriones previamente conservados, salvo consentimiento expreso y escrito del hombre”, no tendría sentido lo que dice después: “Bastará la declaración expresa de cualquiera de los miembros de la pareja de encontrarse separados, debiendo el médico tratante dejar constancia escrita en la historia clínica de dicha declaración”. Repito, no tiene sentido; tendríamos que contemplar también esto en la redacción. Le pregunto al señor Senador

Mezzera -que en realidad es el único abogado de la Comisión- si para los casos de separación judicial alcanzaría con eso, y si cubriría las distintas eventualidades.

SEÑOR MEZZERA.- El caso de separación judicial resultaría a mi modo de ver muy engorroso y, como dice la señora Senadora Moreira, puede tener otras consecuencias que no sean, simplemente, las que estamos intentando que tenga. Quizás en caso de separación se podría solucionar el tema exigiendo la declaración expresa de ambos miembros de la pareja. No sé cómo fue incluido esto en otra ley; de pronto estoy violando alguna cosa que ya se dijo.

Ahora bien, si establecemos que en caso de separación, la mujer para ser inseminada deberá contar con el acuerdo de los dos, creo que el problema se solucionaría, siempre y cuando no choque con algunas de las normas que ya se han establecido.

SEÑOR PRESIDENTE.- En ese caso no calificaríamos jurídicamente la palabra "separación", sino que la dejaríamos como un hecho de la sociedad.

Cuando se proceda a redactar nuevamente este artículo se deberá tener en cuenta esta observación.

SEÑOR AGAZZI.- En la última frase, sobre la que recién discutimos si tiene o no sentido que exista, hay una expresión que debe quedar, como es la de que el médico tratante deje constancia escrita en la historia clínica. Esto sí tiene que quedar porque se refiere a la historia clínica y a las constataciones que en ella deben figurar.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo.

Entonces, el artículo 13 queda desglosado para su redacción.

El artículo 14 ya fue acordado.

Léase el artículo 15.

(Se lee:)

-**"Artículo 15.- (Conservación de gametos).** Los gametos y embriones no transferidos se conservarán por el lapso que determine la reglamentación, teniendo en cuenta su viabilidad así como la posibilidad de generar un embarazo a partir de los mismos".

-En consideración.

Este artículo también fue acordado.

Antes de dar lectura al artículo 16, quiero dejar constancia que yo lo tengo como artículo desglosado.

SEÑORA SECRETARIA.- Efectivamente, está desglosado; lo único que se acordó fue ubicar el cuarto inciso a partir del artículo 11.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 16.

(Se lee:)

-“**<u>Artículo 16</u>.- (Investigación con gametos y embriones).** Los gametos podrán ser utilizados con fines de investigación básica o experimental para la mejora de las técnicas de reproducción humana asistida. En tales casos los gametos no podrán ser inseminados con el fin de obtener embriones.

Se prohíbe la experimentación básica o experimental con embriones sean éstos viables o no.

Los estudios genéticos solo serán permitidos para certificar el estado de salud de los embriones previo a su transferencia, así como para la detección de enfermedades hereditarias graves que no puedan ser tratadas luego del nacimiento del hijo o la detección de otras alteraciones que puedan comprometer la viabilidad del embrión.

La inobservancia de estas disposiciones podrá determinar la inhabilitación del servicio de reproducción humana asistida y del servicio de investigación involucrado”.

-En consideración.

Uno de los aspectos que habíamos resuelto con respecto a este artículo -quiero asegurarme que estamos contestes- es que el inciso tercero en la redacción original ya fue incorporado a otro artículo sobre el que trabajamos al inicio de esta sesión. De manera que no tiene sentido ponerlo nuevamente acá.

No sé si existe alguna otra observación con relación al resto del articulado. Recuerdo que en la sesión pasada la señora Senadora Moreira había hecho alguna reflexión que yo en cierta forma compartía, por lo menos en términos generales, en el sentido de que los conocimientos surgen de la investigación. Entonces, debemos ser bastante cuidadosos en qué cosas se pueden investigar y qué cosas no, con qué requisitos previos, etcétera.

SEÑORA MOREIRA.- Pienso que podríamos mantener la oración que dice: “Los gametos podrán ser utilizados con fines de investigación básica o experimental para la mejora de las técnicas de reproducción humana asistida”. Me parece que esto es bastante compartible. Asimismo, supongo que la frase: “En tales casos los gametos no podrán ser inseminados con el fin de obtener embriones” no tendría que estar en la ley. En cuanto al segundo inciso: “Se prohíbe la experimentación básica o experimental…”, etcétera, lo eliminaría, y, por consiguiente, también el último. En cambio, incluiría algo que dijera que la investigación se realiza en centros autorizados en base a un proyecto debidamente autorizado por el Ministerio de Salud Pública, previo informe favorable de la Comisión Honoraria de Reproducción Humana Asistida.

Por lo tanto, pienso que en primer lugar habría que permitir la investigación básica y experimental, y luego regularla con la institucionalidad que estamos creando, es decir, darle alguna normatización.

Esa sería mi posición sustantiva, más allá de la redacción sobre el tema.

SEÑOR GALLO.- La señora Senadora Moreira se refirió a que tal vez, en este primer inciso, la redacción que dice: “En tales casos los gametos no podrán ser inseminados con el fin de obtener embriones”, podría eliminarse. Eso no me parece adecuado, sino que el sentido de este artículo es que todos aquellos gametos o embriones que tienen fines de experimentación no puedan ser utilizados con fines de reproducción. Eso es lo que dice el artículo y me parece que debe seguir diciéndolo, porque ese es su sentido: no se puede manipular o experimentar con un gameto y después utilizarlo para reproducción. Por eso, tal como está redactado, recoge el espíritu del artículo en el sentido de que todo lo que es experimentación científica de los gametos debe estar excluido de la utilización de los gametos para la reproducción. Por lo tanto, me parece que la redacción es correcta, debe existir y debe seguir en la misma línea.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: me pregunto por qué está este artículo puesto acá. Nosotros venimos hablando de los gametos, de la preservación, de la conservación, y de la aplicación de los gametos. Creo que el sentido de este artículo es que los gametos que se utilicen en actividades de investigación no sean utilizados para la reproducción. Es el único sentido que tiene. En consecuencia, esto debería llamarse "Investigación con gametos" y nada más, porque creo que el tema de investigar con embriones no es materia de tratamiento de la ley, puesto que investigar con la vida es algo que está regulado por otras normas. Me parece que eso no debería figurar. Debería decir que los gametos que se utilicen para investigación no deben ser utilizados para la reproducción de la especie porque, si así fuere, habría una actividad sobre los gametos que tiene que ver con la calidad de los seres vivos que se van a producir después. Más adelante, discutiremos otros artículos que se refieren a esto, como los de clonación, etcétera, y adelanto que tengo una propuesta para realizar.

En síntesis, creo que este artículo debería referirse solo a la investigación con gametos y estar compuesto nada más que por la primera frase. A su vez, me parece bien la propuesta de la señora Senadora Moreira en cuanto a que se deben establecer garantías con respecto a la "investigación" porque en este país muchas veces se hacen cosas que luego se ponen bajo el rótulo de "investigación". Entonces, debe establecerse que se haga en los lugares adecuados, en forma protocolizada y todo lo que sea necesario.

SEÑOR PRESIDENTE.- Concuerdo en que el objetivo de este artículo es delimitar el alcance de las investigaciones que se puedan hacer con gametos y, eventualmente, también con embriones. Personalmente, estoy de acuerdo en que se pueda realizar experimentación básica con gametos pero con ciertas garantías relacionadas con el código de ética y la competencia de servicio para realizar este tipo de investigación, que son dos elementos que se pueden agregar fácilmente en el primer inciso.

Con respecto al segundo párrafo, creo que lo que el texto dice es que no se puede realizar investigación o experimentación con los embriones y esto es sumamente restrictivo porque, por ejemplo, podría haber algún tipo de investigación científica muy útil y ética que solo se pudiera realizar trabajando con embriones. Confieso que no conozco el tema en forma suficiente como para decidir una prohibición total. Se me ocurre, por ejemplo, un tipo de investigación con embriones que ayude a preservar la fertilidad de esos embriones, esto es, que tenga un fin constructivo a los fines de la reproducción y no altere su capacidad posterior de ser insertados en el aparato genital, pero lo prohíbe este párrafo y eso me parece peligroso. Ahora bien, en caso de que se permitiera, creo que habría que incluirlo dentro del concepto general que está reflejado en el artículo 1º, esto es, que la investigación se podrá realizar en un centro debidamente autorizado y dentro de un código de ética experimental. Por otro lado, hay una limitación necesaria que es complicada de hacer. Me refiero a que los gametos que se utilicen para investigación no pueden ser inseminados con el fin de obtener embriones, y si los embriones con los que se hizo investigación resultaran en deformaciones o tuvieran consecuencias peligrosas desde el punto de vista de la gestación, tampoco tendrían que ser utilizados. En cuanto al tercer párrafo creo que se debe mantener porque la inobservancia debe tener una sanción muy clara.

SEÑORA MOREIRA.- Personalmente, considero que podemos dejar la primera frase que dice: "Los gametos podrán ser utilizados con fines de investigación básica o experimental para la mejora de las técnicas de reproducción humana asistida" y, a continuación, mantener la siguiente frase -como propuso el señor Senador Gallo- que señala: "En tales casos los gametos no podrán ser inseminados con el fin de obtener embriones". También deberíamos tener un segundo inciso que dijera: "Toda investigación que se realice con gametos o embriones debe ser llevada a cabo en centros autorizados en base a un proyecto autorizado por el Ministerio de Salud Pública"…"contando con un código de ética", etcétera. Después de esa frase, se debería establecer que "La inobservancia de estos criterios" -es decir la experimentación o investigación fuera de lo que pusimos en el inciso anterior; el código de ética, la autorización del Ministerio de Salud Pública, etcétera- "podrá determinar la inhabilitación" y demás. Es decir, dejar el inciso que ya teníamos, pero referido a uno anterior, que es el que normatiza la investigación. En definitiva, creo que el artículo podría tener esa forma.

SEÑOR GALLO.- En la misma línea planteada por la señora Senador Moreira, me parece que a este artículo hay que darle garantías. Así como está redactado, las decisiones quedan a criterio de los técnicos actuantes.

Me parece que estos procedimientos de experimentación e investigación, tienen que estar condicionados a una resolución o puestos a consideración de un Organismo superior que ya existe en la ley, y que es la Comisión Honoraria de Reproducción Humana Asistida, que regula mucho de estos aspectos. Uno de los temas que debería regular dicha Comisión es la autorización de esas investigaciones y no dejarlas libradas solamente al criterio de los técnicos actuantes. Tal como lo decía la señora Senadora Moreira, creo que debe haber otro nivel de decisión con respecto a si esos procedimientos pueden o no ser autorizados, lo cual debe incluirse en el propio artículo.

En otro ítem se podrá redactar que estos procedimientos de experimentación básica o experimental, tanto sea en gametos o embriones, deberán ser puestos a consideración de un organismo determinado a los efectos de su autorización. Esta no es la redacción, sino el sentido que me parece debería tener la misma, a efectos de darle más garantía a este tema.

SEÑORA MOREIRA.- Si tuviéramos un acuerdo sustantivo, quizás con el señor Senador Gallo podríamos presentar una redacción, para no cargar al señor Presidente, que ya se ocupó de redactar el artículo anterior.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia acepta gustosa el ofrecimiento de que los señores Gallo y Constanza Moreira traigan una redacción sobre la base de lo que se ha conversado.

En definitiva, ese es el procedimiento que se llevará a cabo con el artículo 16.

Léase el artículo 19.

(Se lee:)

"**<u>Artículo 19.-</u> (Delito de Clonación).** El que, con el fin de crear por clonación seres humanos idénticos, conteniendo el mismo patrimonio genético que un progenitor, manipule células humanas o material genético o transfiera a una mujer un embrión así creado, será castigado con dos a seis años de penitenciaría e inhabilitación del título por el doble de la condena, tratándose de un profesional".

-En consideración.

SEÑORA MOREIRA.- Quisiera saber si el delito de clonación está contemplado en otro lugar de nuestro ordenamiento jurídico. ¿Está tipificado de esta manera en el mundo? ¿De dónde sale esta norma?

SEÑOR GALLO.- Desde el momento en que se empezaron a obtener los primeros éxitos en lo que tiene que ver con la clonación, quedó establecido a nivel mundial, desde el punto de vista científico, que la clonación humana no es aceptable. Realmente no sé si eso se ha trasuntado en legislaciones, pero sí sé que hay un sentido general científico en ese sentido. Es más, en códigos de ética el tema de la clonación ya está establecido y estoy casi seguro de que en nuestro Código de Ética Médica, del Colegio Médico del Uruguay, recientemente aprobado, el concepto de clonación está incluido como prohibición desde el punto de vista ético.

SEÑOR AGAZZI.- Creo que este tema de la clonación empezó a desarrollarse en forma importante luego de que se probó que se podía clonar un ser vivo, con el caso de la oveja Dolly, y ahora se pueden clonar muchas cosas. Entonces, la discusión acerca de la aplicación de esto a la especie humana también fue paralela a eso.

En lo personal, pienso que a pesar de que este tema esté incluido en el Código de Ética Médica -que es un código que rige los principios de la profesión- debería también decirse en alguna parte de nuestro ordenamiento que la clonación de seres humanos está prohibida, ya que eso es jugar en el laboratorio con algo que es muy importante éticamente, que es la vida de los seres humanos. Recuerdo que el Senador Cid también había incluido este tema en su proyecto original.

Por tanto, propongo que dejemos este artículo tal cual está. En realidad, esta será una ley mártir, pues cuando esté escrita recibiremos cantidad de opiniones del Ministerio de Salud Pública, de organismos de ética y observaciones jurídicas. Yo creo que la clonación para seres humanos no está contemplada en ningún lugar, pero en todo caso es mejor que este tipo de cosas sean establecidas y no que falten.

SEÑORA MOREIRA.- Propongo desglosar todo el Capítulo referente al delito de clonación, porque no estoy segura de que este tema deba estar incluido en un proyecto de reproducción humana asistida. En realidad aquí hay que hablar del delito de clonación, de la pena, del agravante, etcétera, es decir que se trata de un capítulo muy complicado y me parece que el objetivo y la finalidad de esta ley es otro. Repito entonces que mantendría todo este Capítulo desglosado, consultaría al Ministerio de Salud Pública al respecto y recabaría más información antes de meternos en un problema grande en un proyecto de ley que requiere de la observancia de muchas cosas pero creo que no necesita que se le incluya un gran capítulo sobre clonación.

(Ocupa la Presidencia el Senador Gallo.)

SEÑOR AGAZZI.- En realidad, la ley incluye la conservación de gametos, las condiciones de conservación, la institucionalización de la conservación de gametos. Eso nos llevó a temas muy vinculados como el de la investigación con gametos y, si esta se hace, tener cuidado con respecto a las condiciones en que se realiza y que después eso no pueda ser material utilizado para la reproducción.

Al entrar en la investigación con gametos surge un tema diferente: la utilización de las células humanas para obtener individuos, lo cual tiene una vinculación con la investigación.

Más adelante voy a proponer otro artículo que tiene que ver con el manejo del ADN del género humano para hacer recombinaciones o la utilización de otros ADN para combinarlo. Estos son temas de investigación y quizás no tengan que ver con la reproducción.

En las leyes que tratan este asunto siempre hay lugar a la invención. De hecho, quien más trabajó en esto fue el señor Senador Cid, quien lo incluía en su proyecto de ley porque está muy vinculado.

Reitero lo que manifesté, señor Presidente: dejémoslo para más adelante para que, cuando tengamos los asesoramientos y los distintos puntos de vista que nos planteen los representantes del Ministerio de Salud Pública y de las comisiones de ética, veamos si esto ya existe en otras normas que regulan estas actividades y que las prohíben, o si es mejor que esté aquí. En todo caso, si tiene que estar incluido en alguna ley, lo más lógico es que esté aquí porque está muy vinculado a las células humanas que se usan para la reproducción. No lo afirmo contundentemente. Entonces, o lo escribimos y lo dejamos aparte para preguntar o lo dejamos en el proyecto de ley y consultamos a quienes van a asesorarnos. Ese sería mi punto de vista.

Pienso que la clonación quizás sea lo menos vinculado porque, en realidad, ella puede hacerse con cualquier célula del cuerpo de una persona. Si se duplica una célula, después hay que insertarla, tiene que convertirse en una célula sexual que va a reproducirse. En fin, creo que, en todo caso, emplear ADN humano para producir células, estimular la partenogénesis y combinar gametos humanos con gametos de otras especies está más vinculado con la reproducción que la clonación en sí misma.

Por eso, mantengo el criterio de dejarlo aquí y consultarlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- El criterio del señor Senador Agazzi es correcto porque cuando hablamos de investigación básica o experimental con gametos, el tema de la clonación está directamente vinculado. Entonces, si esto es así, sería lógico que en este articulado existiera una disposición que tuviera que ver con la clonación. También es cierto que estamos creando un delito y mi pregunta -aprovecho que está presente el doctor Mezzera- es si se puede crear un delito con pena de penitenciaría fuera del Código Penal.

SEÑOR MEZZERA.- De hecho, eso se hace pero no es buena técnica legislativa porque luego el Código Penal queda diseminado por ahí en distintas leyes y terminamos con delitos en las leyes de presupuesto o de rendición de cuentas. Lo mismo sucede con sistemas de recursos o de prescripción porque cada vez que se hace una ley se establece un sistema de prescripción, cuando el Código Civil tiene un régimen general que abarca todas las obligaciones. Además, se van fijando distintos plazos y luego uno no sabe dónde encontrar los delitos, las prescripciones o las penas. Creo que este tema corresponde al Código Penal así como ahora con buen criterio -antes no se hacía- se sustituyen los artículos del Código Tributario en los títulos correspondientes, en lugar de hacer leyes aparte que luego era muy difícil juntar porque había artículos parecidos o contradictorios. En este caso, si bien no tengo un Código Penal en mis manos, no sé si esto no caería en algún delito. Además, se podría entrar en la discusión si corresponde este delito u otro y si la pena es esta u otra. De manera que considero que esto merece un estudio porque hay que tener mucho cuidado al tocar los códigos. Eso lo veremos cuando analicemos lo relativo a la filiación y ya lo estamos constatando en lo relativo al matrimonio igualitario porque se ha tocado el Código y la verdad es que no sé cómo va a funcionar. En general, no es necesario que esté en el Código, aunque sería de buena técnica legislativa.

SEÑORA MOREIRA.- La reforma integral del Código Penal está en consideración en la Cámara de Representantes, de la misma manera que el Código del Proceso Penal está en consideración en la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores. Esto demuestra que nos estamos dirigiendo a una reforma profunda de la justicia. Por lo tanto, respecto al Código Penal, en el que se trabajó tres años y tiene una reformulación que está hecha con la orientación de ir reduciendo las penas de prisión por otras y aplicar la benignidad progresiva -toda una nueva filosofía que podría darse de bruces con esta tipificación delictiva de la clonación- propongo averiguar si en el nuevo proyecto que está en la Cámara de Representantes hay algo relativo a este tema. Evidentemente, esto lo hizo alguien con buen tino pero se ponen dos a seis años de penitenciaría, da una pena con prisión, se saca el título y luego la pena pasa de tres a nueve años. La verdad es que no esto no parece que vaya en la línea de la benignidad progresiva del nuevo Código y por eso reitero que propongo hacer esta consulta.

SEÑOR CONDE.- Me pregunto si no sería más simple -y aquí voy a atenerme a la opinión del señor Senador Mezzera- limitarnos a establecer la prohibición y luego ver cómo se traduce esto en la tipificación penal, con sus correspondientes penas y demás, puede ser materia del Código. Creo que alcanzaría con que nosotros estableciésemos aquí que queda prohibida la clonación o las técnicas que mencionaba el señor Senador Agazzi, con lo que cumplimos con el principio general de no dejar el vacío para que luego no se diga que todo lo que no está prohibido está permitido. Se establece la prohibición y luego la tipificación penal iría por otra vía, que no sabemos si ya existe o no. Si queremos establecerlo como delito, lo mejor sería que, al tiempo que enviamos nuevamente este proyecto de ley a la Cámara de Representantes, enviemos otro proyecto de ley con uno, dos o tres artículos estableciendo el delito, tipificándolo, etcétera, en el Código. De lo contrario, entraríamos en una técnica que a algún Legislador le podría resultar un poco extraña porque en esta Comisión estaríamos reformando el Código Penal. Creo que lo más atinado para esta Comisión sería establecer la prohibición y luego la tipificación mediante otras leyes.

SEÑOR PRESIDENTE.- En principio, esto está en línea con el sentido de estos dos artículos: la investigación básica o experimental también cabe al tema de la clonación y por lo tanto es un complemento del artículo anterior. El inconveniente es que se hace de tal manera que se crea un delito con una serie de articulaciones que parecería que van más allá de lo que puede ser un proyecto de ley, que solamente se refiere a regular las técnicas de reproducción asistida. Me parece que si no es incompatible -voy a solicitar la opinión del señor Senador Mezzera- solo se debería establecer la prohibición -como dice el señor Senador Conde- sin que se ponga en marcha ningún mecanismo vinculado a delitos o connotaciones de ese tipo que tendrán que ser regulados por otra norma. Como dice la señora Senadora Moreira trataremos de informarnos en la Comisión respectiva para ver si ya está incluido, pensado, o si hay posibilidades de hacerlo. Por esta razón me gustaría que el señor Senador Mezzera nos dijera es factible hablar sobre el tema de la prohibición sin especificar otras condiciones.

SEÑOR MEZZERA.- Lo que sucede es que establecer una prohibición sin sanción es como decir que no se puede cruzar con luz roja y no poner la multa; es como letra muerta. Me gustaría que la señora Senadora Moreira lo verificara en el Código. Yo no soy penalista pero conozco el tema bastante bien y

sé que hay varios títulos como: delito contra la personalidad física del hombre; delito contra la libertad y delito contra la salud pública, en los cuales podría haber alguna normativa que encajara o se acercara a esto. En el caso de que no sea así, como decía la señora Senadora, se podría prever o de alguna manera adecuarlo al nuevo Código.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, continuamos con el desglose de este artículo. Mientras que la señora Senadora Moreira hace las consultas sobre el Código, postergamos el tratamiento de este artículo y seguimos avanzando en el estudio del proyecto de ley.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

-Entonces, están desglosados los artículos 19, 20 y 21.

SEÑOR AGAZZI.- El artículo 19 se refiere a: "El que, con el fin de crear por clonación seres humanos idénticos, conteniendo el mismo patrimonio genético que un progenitor, manipule células humanas o material genético o transfiera a una mujer un embrión". En cambio, en el artículo 20, considera un agravante crear uno o más seres humanos. Me parece que, es a través de la clonación, pero ya a un grado avanzado de aspectos que hoy pueden ser logrados, pero es bastante más grave.

El artículo 21 -que figura como XX y yo proponía que fuese 20 bis- se refiere a otros tipos de manipulación genética que no son la clonación y que si bien está dentro de la misma familia de asuntos que tenemos que revisar, sirve de complemento porque se refiere a alterar o predeterminar el genoma, a crear o transformar un ser humano en el laboratorio, a combinar gametos con otros de distinta especie; en fin, una cantidad de elementos genéticos, que he analizado en otras leyes similares. Seguramente vamos a recibir la opinión de genetistas de salud pública sobre este asunto.

Quedarían como tres artículos encadenados porque se refieren sobre la misma materia, aunque con distintos grados, pero conviene mantenerlos por separado. En realidad, nos queda por dilucidar cuál es la gravedad relativa entre esos tres artículos y cómo se inserta en el Código Penal.

SEÑOR MEZZERA.- Si este tema pasa a la Comisión que está tratando el Código Penal, supongo que la redacción va a ser mejorada. El delito de clonación previsto en el artículo 19 utiliza una expresión que es común en el Código Penal y en el Derecho Penal: "El que, con el fin de crear por clonación". Esto es lo que se llama el delito de peligro, porque no crea un ser humano sino que, con el fin de hacerlo, en la manipulación surge el peligro de que lo haga. En cambio, el artículo 20, refiere a una circunstancia grave, porque dice: "En caso de crear", entonces, se trataría de una consumación del delito.

El artículo relativo al delito de manipulación de especie humana, propuesto por el señor Senador Agazzi, expresa: "El que realizare cualquier procedimiento dirigido a transformar el genoma humano". Me parece mejor establecer: "El que con el fin de transformar el genoma humano realizare cualquier procedimiento", aunque, seguramente, en la Comisión respectiva van a tener en cuenta esto.

(Ocupa la Presidencia el Senador Solari.)

SEÑOR PRESIDENTE.- Consulto a los señores Senadores si arribaron a alguna conclusión con respecto al artículo 20. De no ser así, lo someteríamos a consulta al igual que los artículos 19 y 21.

SEÑORA MOREIRA.- Quedamos todos comprometidos. El señor Senador Gallo se encargará de hacer averiguaciones sobre lo que se ha avanzado en materia de legislación internacional, etcétera con respecto al tema de la clonación y, en lo personal, estuve mirando las adendas recientes al Código Penal y no encontré nada. De todas formas, como en el ámbito de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes se encuentra a estudio un proyecto de reforma del Código Penal, creo que sería conveniente averiguar si incluyeron algo de este tema y traerlo para la próxima sesión.

Podríamos también consultar a la gente del Ministerio de Salud Pública, porque vi que en la adenda que se hace a trasplantes en el Código Penal anterior, aparecen protocolos de bioética y bioseguridad mencionados. Por lo tanto, me parece que frente a cualquier cosa a la que tengamos que referirnos, deberíamos usar la misma protocolización.

SEÑOR GALLO.- Voy a solicitar información al Colegio Médico del Uruguay sobre el tema clonación porque sé que está incluido en el Código de Ética. Me gustaría conocer los antecedentes que existan al respecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no recuerdo mal, también acordamos consultar a la Cátedra de Derecho Penal sobre estos artículos.

Antes de cederle la palabra al señor Senador Conde, quiero decir que a las 17 horas deberíamos levantar la sesión porque da comienzo la sesión de la Comisión de Constitución y Legislación pero, previo al levantamiento, me gustaría plantear una inquietud que me fue alcanzada, que es un tema nuevo con respecto a la ley y necesitaría un tiempo para explicarla y ver cómo lo podríamos resolver.

SEÑOR CONDE.- Brevemente quiero advertir -discúlpeseme que vuelva para atrás pero lo hago con ánimo de aclarar- algo sobre el artículo 13, donde se habla de los casos de fallecimiento y de separación. Me pareció que cuando terminamos de discutir el párrafo referido a la separación, se estableció como conclusión que la última parte de la frase, donde dice: "Bastará la declaración expresa de cualquiera de los miembros de la pareja", etcétera, no tenía sentido agregarla y que se descartaba. Consulto si entendí bien.

SEÑORA MOREIRA.- No, volvimos para atrás.

SEÑOR CONDE.- Entiendo que no debería descartarse, sino mantenerse la figura de la declaración. ¿Por qué? Si por un lado se dice que la mujer no podrá ser inseminada salvo consentimiento expreso y escrito del hombre, parece obvio que no se necesita ninguna declaración; sin embargo sí se necesitaría en el siguiente caso. Supongamos que una mujer es inseminada y el hombre se presenta a decir: "Señores, ustedes utilizaron mis espermatozoides y yo estoy separado de esta mujer". Frente a esta situación, ocurre un litigio de quién tiene la responsabilidad. ¿Qué le podrán decir desde el laboratorio? "Señor, nosotros no lo sabíamos" o "Bueno, pero usted no lo podía haber hecho porque aquí dice que no lo puede hacer".

Me parece que habría que establecer dónde está la carga de la prueba para que no se produzca este litigio. Por lo tanto, me parece que esa es la intención de la frase: "Bastará la declaración expresa", etcétera. ¿Qué le van a decir desde un laboratorio a un hombre que venga a protestar por una situación de esta naturaleza? Seguramente le dirán: "Señor, usted lo tendría que haber declarado y no lo declaró. Como no lo declaró, no es nuestra responsabilidad haber inseminado a su ex-mujer con sus espermatozoides". Reitero que esto está puesto con la intención de la responsabilidad de declarar para dejar absolutamente nítido el procedimiento.

SEÑOR MEZZERA.- Nos habíamos referido a ese tema y creo que habíamos propuesto como solución que la autorización fuera realizada por ambos miembros de la pareja -en el caso de que fuera una pareja, estuvieran o no separados- porque si el consentimiento es previo -no he visto la primera parte del proyecto como sí lo hicieron los demás señores Senadores- después no hay vuelta de que el hombre diga tal o cual cosa.

SEÑOR CONDE.- ¿Qué ocurre si la separación sucede después del consentimiento?

SEÑOR MEZZERA.- Una vez dado el consentimiento, este es vinculante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si entendí bien el planteo del señor Senador Conde, habría un consentimiento al inicio de todo el procedimiento. Luego van sucediendo las etapas -se extraen los gametos, se

fertiliza el óvulo con espermatozoides, se produce el embrión y se implanta en el útero- y entre el inicio de todo ese procedimiento y la implantación en un primer ciclo -que puede fracasar- puede producirse una separación en un segundo ciclo posterior; entonces, la forma en que esto se solucionaría -a este artículo lo voy a tener que volver a redactar- sería estableciendo que en la historia clínica tiene que constar que previo a cada una de las inserciones ambos mantienen la voluntad de continuar con el procedimiento. De esta manera no habría responsabilidades diluidas o responsabilidades que no se sabe a quién reclamar.

SEÑORA MOREIRA.- Lo que plantea el señor Senador Conde es atinado, porque esta inseminación crea un vínculo filiatorio, y es ahí donde surgen los problemas. Si el hombre se separa va a tener el vínculo filiatorio con el hijo y las consecuencias que derivan de eso. Por lo tanto, creo que hay que tener mucho cuidado con esta redacción, porque los procedimientos son largos y los embriones pueden permanecer durante mucho tiempo y bastará que la mujer diga que lo quiere descongelar para usarlos, para que pueda ser inseminada. Repito: el procedimiento puede llevar mucho tiempo, hasta años, y en la vida de una pareja puede pasar de todo, por eso me parece que la redacción está como rapidita. Dice: "Bastará la declaración expresa de cualquiera de los miembros….". Es decir que bastará que el hombre declare "me separé" para que esto no pueda ser hecho. Creo que habría que mejorar la redacción.

Recuerdo que cuando tratamos el proyecto sobre matrimonio igualitario hablamos de la figura de la progenitura jurídica. El señor Senador Moreira se acordará -porque luchó mucho contra la progenitura jurídica, pero finalmente fue derrotado por la nueva moral dominante- que teníamos un problema similar. Cuando una pareja homosexual, por ejemplo dos mujeres, recurren a una técnica de reproducción asistida, se trató de evitar -escuchen que caso más raro- que en el caso de que se produjera alguna circunstancia de engaño, infidelidad o, en fin, cualquiera de las causales de divorcio, la otra mujer de la pareja no pueda denunciar que el hijo no es propio, sabiendo claramente que la otra parte del material genético es masculino. Fue así que se estableció una normativa para impedir que el acuerdo inicial no pudiera ser luego denunciado por una de las partes. Entonces, pido a los señor Senadores que se fijen en eso que se inventó para el matrimonio igualitario, porque estos también son acuerdos entre personas; hay un acuerdo expreso entre las partes. Además, creo que tenemos que buscar la redacción más adecuada para esto que dice el señor Senador Conde, porque está el vínculo filiatorio de por medio, que es lo que me parece que complica el asunto.

SEÑOR MOREIRA.- Esta es, sin duda, una norma que viene del proyecto tal cual había sido concebido en la Cámara de Representantes. Aquí se está hablando de parejas heterosexuales, de una mujer que es inseminada con el semen de su pareja, que es un hombre, lo que es normal en la vida de relación: hombre-mujer. De modo que está pensado para una pareja heterosexual. Después, como se cambió todo y estamos en un entrevero bárbaro, pasan estas cosas.

En cuanto a los casos de separación, a veces las separaciones de hecho se prolongan durante años. El señor Senador Mezzera lo sabe: es muy común que una separación de hecho, donde ni siquiera existe separación de cuerpo decretada judicialmente, se prolongue por muchos años. Entonces, son situaciones que se pueden dar en la práctica y generar muchísimas dificultades. La gente no está enterada de esto y es probable que no haga declaración alguna, pero me parece que aquí, sin duda, la declaración de cualquiera de los miembros es una garantía para el hombre que no quiere que se le establezcan vínculos filiatorios cuando la situación de pareja ha cambiado. Además, en el futuro, esto le va a acarrear una serie de responsabilidades legales de orden que él no quiere afrontar porque de pronto tiene otra mujer, otra pareja; en fin, las cosas que suceden a veces. Yo diría de ver esto con mucha atención y precisar un poco más jurídicamente el tipo de separación, porque me queda la duda.

SEÑOR MEZZERA.- Me parece que estamos complicando un poco el tema. El inicio del procedimiento -cuya etapa no me animo a mencionar por su nombre, porque desconozco todo lo médico- no tiene ninguna diferencia con una relación sexual consentida. Entonces, si nosotros realizamos el procedimiento con el consentimiento de ambas partes y eso genera un ser humano, no importa lo que pase después, ni lo que pasó antes, ni si están casados o separados o viven de consuno o lo que fuere. Han tenido una relación sexual consentida, han generado un hijo y la filiación es normal. En este caso, comparecen los dos, mantienen esa relación sexual técnica -por así llamarla- y consensuadamente tienen un hijo. Todas las consecuencias que después tengan lugar, me parece que

pasan por la legislación actual, y no tendríamos por qué darle tantas vueltas a la cosa. Lo estoy pensando ahora; no es algo que he elaborado. Pero no veo aquí mucha diferencia al sistema de la inseminación con respecto al natural.

SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a volver a lo siguiente con respecto a este Artículo 13. Habíamos quedado en redactarlo nuevamente privilegiando algunos principios: que hubiera una referencia al protocolo inicial, que hubiera una redacción inversa a la actual, es decir, una redacción por la positiva y de que el tratamiento del hombre y la mujer fuera equitativo. A todo esto, yo agregué tres cosas. Una que sugirió la señora Senadora Moreira en el sentido de agregar un tercer inciso que diría: "Todos estos consentimientos deberán ser recabados en forma previa al inicio del tratamiento", a lo que yo agregaría un segundo aspecto que dijera: "y confirmados en los momentos de inseminación o de introducción de embriones en el útero". Digo esto para evitar problemas.

El tercer aspecto es contemplar lo que establece la Ley de Matrimonio Igualitario para evitar contradicciones entre ambas disposiciones. Sobre esa base voy a elaborar una propuesta que con gusto elevaré primero a los Senadores abogados que tenemos en la Comisión, para tratar de llegar a una redacción sencilla, que tenga en cuenta toda la legislación que existe y, al mismo tiempo, prevenga algunas situaciones que pueden ser muy enojosas y complejas porque, cuando hay una relación consentida el efecto no se da tres o diez años más tarde sino en forma casi inmediata.

Estoy de acuerdo con la propuesta de que los artículos 19, 20 y 21 tengan una serie de asesoramientos y así daríamos por concluido el estudio del Capítulo III.

Por último, quiero hacer un planteo sobre el que hice un breve trabajo para ser repartido.

La Ley de Fertilización Humana Asistida puede tener el efecto indeseado de fortalecer la tendencia que ya existe de postergar el inicio de la maternidad. Es usual que los estudiantes, sobre todo los universitarios, posterguen el inicio de la maternidad hasta la finalización de su carrera, la estabilidad en el ámbito laboral, etcétera. Esto tiene el efecto no buscado de disminuir las probabilidades de fertilidad que promedialmente empieza a decaer a partir de los 32 años en la mujer y luego cae en forma bastante abrupta a partir de los 37 años. Lo que acabo de mencionar figura en el primer párrafo del trabajo que se repartió a los señores Senadores, que está en inglés y fue extraído de un estudio de los institutos de salud y desarrollo infantil de Estados Unidos.

Luego, hice una traducción libre de un artículo de Susan Bewley, que es una especialista inglesa en temas de fertilidad y género. Ella pone mucho énfasis en la prevención de la infertilidad a consecuencia de la postergación del inicio de la maternidad y hace una serie de recomendaciones al respecto como el acceso a los anticonceptivos, la educación apropiada, la licencia maternal y parental igualitaria y relativamente generosa, los cuidados infantiles accesibles y todo aquello que permita a una mujer que tiene una carrera de estudio o laboral por delante, iniciar su maternidad en una edad apropiada para tener las mayores chances de fertilidad y, por tanto, evitar situaciones de infertilidad que luego generan trastornos en la mujer, en la pareja, gastos a la sociedad, etcétera. Entonces, se trataría de un artículo de carácter preventivo.

Entonces, lo que pretendía era poner este tema a consideración de la Comisión, porque entiendo importante que podamos introducir, en esta iniciativa, un artículo que sea preventivo aunque, obviamente, como hay ciertas consideraciones a tener en cuenta, hay que estudiarlo un poco.

SEÑORA MOREIRA.- Señor Presidente: cuando empezamos a tratar este proyecto de ley, en la primera delegación de padres que asistió -cuyo nombre no recuerdo; tenía relación con la fertilidad- se presentó otro caso que no tenía que ver con el retraso de la edad para tener el primer hijo, sino con las enfermedades laborales que causan esterilidad o infertilidad. De hecho, en la delegación había un hombre -si no me equivoco, obrero metalúrgico- que padecía esta situación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es cierto, señora Senadora

SEÑORA MOREIRA.- En esa oportunidad, me anoté la posibilidad de incluir una cláusula de prevención.

Por lo tanto, entiendo que no estaría mal que el artículo tuviera -aunque fuera una cláusula declarativa- algo relativo a la prevención de la infertilidad, porque el retraso en la llegada del primer hijo, no solo tiene que ver con la falta de estímulos sociales para las mujeres, sino también con enfermedades laborales. En el caso que mencioné, aquel hombre, que trabajaba en un horno, hizo una declaración muy concreta. Este caso llegó a la Comisión, pero debe haber otros casos y deberían estar dentro de un criterio de prevención dentro de las normas del trabajo.

Me parece bien que en esta iniciativa figure algo no solo con respecto al tratamiento de la infertilidad y esterilidad, sino de prevención, pero entonces relacionándolo también con estas enfermedades, estableciendo un paquete más amplio de medidas o de criterios.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

SEÑOR GALLO.- Me gustaría estudiar un poco más la introducción de este concepto que incorpora el señor Presidente. ¿Por qué? Porque me surge la duda de si este aspecto vinculado a la prevención de la infertilidad, está o debe estar en una ley que ya aprobamos y que es la ley de salud sexual y reproductiva. Esa norma ordena o regula todos los aspectos, inclusive aquellos vinculados a la esterilidad. Entonces, esa ley está funcionando, está reglamentada y hay diferentes programas, tanto dentro de los aspectos de salud sexual como reproductiva. Entonces, la duda que a mí se me genera es si esto, al ser programático, no debería estar contemplado en esa ley general que ya existe de salud sexual y reproductiva, teniendo en cuenta que este proyecto que estamos tratando regula específicamente -así lo determinamos porque hicimos una serie de cambios en ese sentido- las técnicas y no se refiere a otros aspectos. Es más, este proyecto de ley en un principio se iniciaba hablando de que la esterilidad era una enfermedad, por lo que el texto se desarrollaba sobre el criterio de enfermedad. Pero nosotros cambiamos ese criterio y ahora, a través de este proyecto de ley, se regulan las técnicas que aplicamos. Mi interrogante es si este tema, que es de gran importancia -como lo son todos los vinculados a la prevención de enfermedades- lo debemos incluir aquí, o si el mismo no está ya incorporado en algún programa de salud sexual y reproductiva del Ministerio. En este sentido, pido al señor Presidente que analicemos más este punto, pues me parece que deberíamos asesorarnos con las personas del Ministerio vinculadas a este tema en cuanto a si es conveniente incorporar ese aspecto en esta iniciativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- La sesión próxima analizaríamos el Capítulo IV, que es complejo, y en lo posible también el Capítulo V.

Además, tenemos previstas una serie de sesiones en las que vamos a recibir a distintos expertos. Considero que deberíamos invitar en primer lugar al Ministerio de Salud Pública.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

-Se levanta la sesión.

(Es la hora 17 y 1 minuto.)